**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**
Honda, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Incidente por desacato |
| Accionante: | José Octavio Trujillo |
| Accionado: | Nueva EPS S.A. |
| Radicación: | 73-443-40-89-001-2022-00056-00 |

**ASUNTO**

Pasa a decidirse el incidente de desacato respecto de la sentencia de tutela proferida el 23 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. El 14 de febrero de 2023 José Octavio Trujillo presenta memorial manifestando que Nueva EPS está desobedeciendo las ordenes emitidas por el despacho, entre tanto no entrega medicamentos en forma oportuna, se ha negado a practicarle los exámenes de antígeno específico de próstata y ecografía de vías urinarias, así como tampoco le asigna las citas por especialidades en medicina interna, dermatología, otorrinolaringología y optometría, todas ordenadas por profesionales adscritos a ella.

2. Mediante auto de 15 de febrero de 2023 se dio apertura al trámite incidental teniendo como sujeto pasivo a Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de la entidad, concediéndole el término de 3 días para ejercer su derecho de defensa, habiendo el mismo guardado silencio.

3. Luego del decreto de pruebas, el 24 de febrero de 2023 se desató el incidente con sanciones. Al surtirse el grado jurisdiccional de consulta la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué decretó nulidad de todo lo actuado, tras considerar que preliminarmente debió requerirse a los implicados para que demostraran su cumplimiento y con base en ello analizar si había o no lugar a aperturar el incidente.

4. Por auto de 7 de marzo de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, requiriendo al obligado a fin de que demostrara estar cumpliendo la orden de tratamiento integral en salud en los aspectos puntuales denunciados por el actor, y como las explicaciones dadas dieron cuenta del mero agendamiento de los servicios que no de su efectiva materialización, el 13 de marzo de 2023 se inició nuevamente el desacato en contra de la persona ya citada, concediéndole el término de 3 días para que se pronunciara, recibiéndose escrito en su debida oportunidad.

5. Por auto de 23 de marzo de 2023 se decretaron las pruebas, determinación comunicada electrónicamente a las partes. El 28 de marzo de 2023 se prorrogó el término para fallar por 6 días más y se decretó prueba, realizando la secretaría lo ordenado el 29 de marzo de 2023, de lo que rindió el respectivo informe.

**CONSIDERACIONES**

1. El incidente de desacato es el medio a través del cual se persigue que la orden de un Juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, *"si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*[1]

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutiva de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: *"(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"*[2], siendo pertinente recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"* pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"*, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que *"si no hay contumacia o negligencia comprobadas (…) no es procedente la sanción"*.[3]

2. Las anteriores disertaciones, llevadas al caso presente, despuntan en que no hay lugar a imponer sanciones.

Esta célula en el numeral 4° de la sentencia de 23 de septiembre de 2022, ordenó a Nueva EPS *"(…) prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera José Octavio Trujillo para el adecuado tratamiento de las patologías "hipertensión arterial, ansiedad y depresión, otras enfermedades cerebrovasculares, enfermedad microangiopática isquémica y/o arteroescleroica, coxartrosis no especificada, secuelas de ACV, parálisis facial síndrome de wallenberg, artralgias" y/o de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes."*

José Octavio Trujillo se duele del desobedecimiento de la orden de tratamiento integral, específicamente por no realizar la EPS *"(i) suministro completo y oportuno de medicamentos; (ii) agendamiento y realización de consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, dermatología y*

[1] Corte Constitucional, SU 034 de 2018

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005

[3] Corte Constitucional, SU 034 de 2018

*medicina interna; (iii) consulta de control o seguimiento por optometría ; (iv) exámenes de "Antígeno Especifico de próstata semiautomatizado o automatizado" "Ecografía de vías urinarias (Riñones, vejiga y próstata transabdominal)"*, servicios sobre los que, valga decirlo, existe evidencia de haber sido prescritos por los respectivos facultativos.

De oficio se decretó como prueba que por secretaría se entablará contacto telefónico con José Octavio Trujillo para indagarle sobre las actuaciones que Nueva EPS S.A. ha emprendido después del 7 de marzo de 2023 con miras a dar cumplimiento a la sentencia de tutela de 23 de septiembre de 2022, lo que se realizó el 29 de marzo de 2023, rindiéndose informe en estos términos:

> *"Se deja constancia que el día de hoy se llamó al abonado celular 3133492295 atendiendo la llamada José Octavio Trujillo, (…), manifestando que hace aproximadamente 15 días fue valorado por las especialidades de dermatología y optometría, última en la que le ordenaron una cirugía de pterigio y de parpados, ello por cuanto los tiene muy caídos y no puede ver, así mismo le formularon anteojos. El 22 o 23 de marzo, no recuerda bien, lo vieron por medicina interna en el Hospital del Líbano y le practicaron una cirugía para tratar unas secuelas que le dejó el cáncer de piel. El día de hoy asistió a cita de otorrinolaringología. Por otra parte, fue atendido por psicología, pero están pendiente las terapias. Adicionalmente, indicó que la ecografía y la prueba de antígenos ya se los habían practicado, estando pendiente un resultado, informándole que en 10 días tenía que pasar por él. Frente a los medicamentos, ya le hicieron el suministro correspondiente"*

3. Bajo el anterior marco se tiene que Nueva EPS, aunque bajo el apremio de este trámite, hizo efectivos los servicios prescritos a José Octavio Trujillo y que estaban pendientes, no existiendo entonces mérito para escarmentar en esta oportunidad.

**DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

1. Abstenerse de sancionar a Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, por lo antes motivado.

2. Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes.

3. Efectuado lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente cuaderno.

Notifíquese,

El Juez,

**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**
Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00056-00)